



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)
- En la fecha, le informo a la señora Juez, que revisado el legajo se pudo evidenciar que el presente proceso fue iniciado por el señor SEANER NIEVES GOMEZ Y OTROS contra CLARIS ELENA NIEVES VEGA, no hay constancia en el expediente de que se haya notificado a los señores OLINDA MARIA DAZA MENDOZA y SAIR JOSE NIEVES VEGA conforme al artículo 292 CGP, máxime que ha transcurrido aproximadamente 9 meses sin que la parte activa demuestre interés en el proceso. Sírvasse proveer.

(Original Firmada)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, abril veintiseis (26) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	PETICION DE HERENCIA
PROVIDENCIA	Auto requiere so pena de desistimiento tácito
DEMANDANTE	SEANER NIEVES GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO	CLARIS ELENA NIEVES VEGA
RADICACIÓN:	444303184001-2018-00018-00

Visto el informe secretarial y en aras de imprimirle celeridad al asunto se dispone **REQUERIR** a la parte activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada OLINDA MARIA DAZA MENDOZA y SAIR JOSE NIEVES VEGA, del auto que admisorio de la demanda fechado abril 05 de 2018, en la forma indicada en el artículo 292 del CGP, ó en su defecto haciendo uso de las disposiciones que para tal efecto trae consigo la Ley 2213 de 2022.

Se hace necesario **PREVENIR** a la parte demandante para que cumpla dicha carga en debida forma y dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

Jhoa